



Queja por defecto de tramitación  
presentada por la empresa VOLCAN  
COMPAÑIA MINERA S.A.A., contra la  
Gerencia de Explosivos y Productos  
Pirotécnicos de Uso Civil.

# Resolución de Superintendencia

N° 01667-2024-SUCAMEC

Lima, 23 de abril de 2024

## VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 202400146168 de fecha 18 de abril de 2024, presentada por la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.; el Informe N° 01015-2024-SUCAMEC-GEPP, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil; el Informe Legal N° 01645-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Expediente N° 202400044582 de fecha 02 de febrero de 2024, la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A. (en adelante, la administrada) solicitó la autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados;

Que, por medio del escrito de fecha 18 de abril de 2024, recaído en el Expediente N° 202400146168, la administrada presentó queja por defecto de tramitación contra la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la GEPP) respecto a su solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva PS06.01/GG/DIR/58.01, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad; asimismo, comunicará el ingreso de la queja, a través de un correo electrónico, al superior jerárquico, a la unidad de organización quejada, a la Oficina de Asesoría Jurídica, así como al asistente administrativo y/o secretaria/o de estos. Del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se establece que el área quejada deberá remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica su informe y el expediente correspondiente a más tardar al día hábil siguiente de recibida la queja por defecto de tramitación; observándose que, en el presente caso, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario y la GEPP, han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, estando a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo PA34002C95 referido a la autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados es de veinte (20) días hábiles; al respecto, se advierte que la solicitud fue presentada el 02 de febrero del 2023, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento fue el día 01 de marzo de 2023; y tomando en cuenta que la GEPP notificó la observación el 19 de marzo de 2024, entonces incumplió con los plazos establecidos en el TUPA



## Resolución de Superintendencia

SUCAMEC, por lo que, corresponde remitir el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades;

Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (…). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (…)”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771);

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(…) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (…)”*. Asimismo, refiere que: *“La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”* (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

Que, a través del Informe N° 01015-2024-SUCAMEC-GEPP, la GEPP informó que la solicitud fue observada emitiendo el Oficio N° 03473-2024-SUCAMEC-GEPP que acompaña con Informe Técnico N° 01446-2024-SUCAMEC-GEPP, el mismo que ha sido notificado a través de la plataforma SUCAMEC en línea - SEL, el día 19 de abril de 2024;

Que, al haberse atendido debidamente la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del



## Resolución de Superintendencia

procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja - *que se resuelva la solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados* - se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe Legal N° 01645-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado a la administrada conjuntamente con la presente resolución;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A., contra la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Remitir los presentes actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución y el informe legal a la interesada, así como hacer de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

**Artículo 4.-** Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**TEOFILO MARIÑO CAHUANA**

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,  
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC